



Robo con agravantes - deber de esclarecimiento

Sumilla. Debe enfatizarse que, no se verifica la presencia de otros elementos de corroboración periférica que converjan de manera plural y permitan respaldar la incriminación contenida en el relato primigenio expuesto por el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, sin embargo, contrario a lo expuesto por la defensa, la situación descrita no representa causal de absolución —aunque tampoco permite establecer con grado de certeza la culpabilidad del actor—, pues resulta manifiesto que, responde a la falta de rigor en el deber de esclarecimiento que rige el proceso.

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los representantes legales de los procesados **Junior Víctor Salvador Bustamante y Oleanov Beto Huamaní Dueñas** contra las sentencias emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que los **condenó** por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Yonel Walter Sánchez Martel, siendo: **i) sentencia conformada** del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 580), que condenó a **Junior Víctor Salvador Bustamante**, en su calidad de **cómplice primario**, a **seis años de pena privativa de libertad**, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles), el pago de reparación civil solidaria, a favor de la parte agraviada; **ii) sentencia** del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 677), que condenó a **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**, en calidad de **autor**, a **doce años de pena privativa de libertad**; y fijó en S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto de reparación civil que, deberá abonar a favor del agraviado de manera solidaria.

De conformidad en parte con el señor fiscal supremo

Intervino como ponente la jueza suprema **PLACENCIA RUBIÑOS**.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El sentenciado **Junior Víctor Salvador Bustamante**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del trece de septiembre de dos mil veintiuno (foja 617), impugnó la sentencia conformada del 06.09.2021 impuesta en su contra en el extremo de la pena. Postuló como agravios lo siguiente: el Colegiado le negó al procesado la solicitud planteada en juicio sobre la desvinculación por las agravantes del delito de robo, lo que configuró una excesiva pena contra este (seis años), como si tuviera con condición de autor del ilícito, extremo que resulta desproporcional, pues su participación fue prestar su moto (con placa 4587-NA) al sentenciado José Rafael Peralta Torres, desconociendo la acción delictiva que este cometería, debiendo ser juzgado por complicidad por el delito de hurto simple (pena de 1 a 3 años).

Segundo. El sentenciado **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 720), impugnó la sentencia del 14.12.2021 impuesta en su contra. Postuló como agravios los siguientes:

- 2.1.** El Ministerio Público no ha efectuado una debida imputación necesaria que, se ajuste a la supuesta acción desplegada por el procesado, es decir, no se detalló cuál fue su participación en el delito imputado, otorgándole la condición de coautor, cuando lo concreto y corroborado es que, el delito lo ejecutaron dos procesados sentenciados (sentencia conformada).
- 2.2.** El único sustento para la tesis inculpativa se basó en la declaración, a nivel preliminar del sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, la misma que no cuenta con sustento



probatorio, por lo que carece de las garantías de certeza señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.3. Los medios de prueba acopiados, no determinan la vinculación del procesado con el delito, por lo que se carece de actuación probatoria para condenar al recurrente.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Tercero. Conforme con la acusación fiscal postulada mediante requerimiento del ocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 497), se imputa a los procesados **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**, José Rafael Peralta Torres y **Junior Víctor Salvador Bustamante**, apoderarse del dinero del minimarket y las pertenencias personales del agraviado, mediante el empleo de un arma de fuego y con el uso de violencia física.

3.1. Con fecha veintitrés de abril dos mil diecinueve, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, el agraviado Yonel Walter Sánchez Marte, se encontraba dentro del minimarket (centro de estacionamiento PECSA), instante que aparece una moto lineal negra a toda velocidad, el agraviado observó que, bajó quien iba como copiloto de la moto con un arma de fuego y con un casco puesto, quien apuntó a la cabeza del agraviado rastrillando el arma, diciéndole “*ya perdiste*”, motivo por el cual el agraviado levantó las manos, y le dijo que se llevara todo, instante que es golpeado con un cachazo en la cabeza para después empujarlo contra el piso y golpearlo, causándole lesiones conforme lo señala el Certificado Médico 000881-L.

3.2. Todo esto mientras un segundo sujeto, era quien conducía la moto lineal, que portaba un casco de moto, se dirigió a la caja registradora para llevarse todo el dinero que se encontraba, además de la billetera que, estaba al lado de la misma, para



finalmente ambos sujetos darse a la fuga con rumbo a la Municipalidad de Cieneguilla, luego de ello, el agraviado llamó a un efectivo policial que se encontraba próximo al escenario criminoso.

3.3. Con base en la denuncia del agraviado, se activó el “*plan cerco*”, con la finalidad de ubicar y capturar a los delincuentes que perpetraron el robo, en circunstancias que un patrullero se encontraba por la carretera Lima–Huarochirí, se cruzó una moto lineal en la cual iban dos sujetos con las características proporcionadas por el agraviado, se inició una persecución, estos perdieron el control de la moto color negro con naranja y placa de rodaje 4587-NA, cayendo al suelo, para luego darse a la fuga por los cerros. El personal policial encontró la moto en la cual se desplazan los delincuentes, y al costado de esta una casaca color roja, dos casacas de motociclistas, un celular marca Huawei color plata, de la empresa Claro, con la pantalla rota.

3.4. Ante ello, personal fiscal procedió con el lacrado del celular y el retiro del chip para ser insertado en otro celular, al realizar una llamada se obtuvo como número del móvil lacrado 910 764 281 y al solicitar el levantamiento del secreto de la comunicación, el número correspondería a la persona de José Rafael Peralta Torres (propietario del celular y sentenciado).

3.5. En la misma línea de investigación por parte de la fiscalía, la moto línea con placa de rodaje 4587-NA es de propiedad de la persona **Junior Víctor Salvador Bustamante (sentenciado)**, quien al declarar a nivel policial, reconoció ser el propietario de la moto, se la prestó a un conocido llamado “*Rafael*”, a quien se le identificó como José Rafael Peralta Torres, que al haberse levantado el secreto de las comunicaciones, con la información hallada se logró identificar al segundo coautor, tratándose del procesado **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**.



Cuarto. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo base), concordado con las agravantes normadas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado. Solicitó veinte años de pena privación de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013	
Tipo base (artículo 188 CP)	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
HECHOS	23 DE ABRIL DE 2019
EDAD DE LOS PROCESADOS AL DÍA DE LOS HECHOS	Oleanov Beto Huamaní Dueñas, nació el 28 de marzo de 1991, tenía 28 años. Junior Víctor Salvador Bustamante, nació el 26 de mayo de 1993, tenía 25 años.
Agravante: artículo 189 del CP (primer párrafo)	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 3	A mano armada
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.
Segundo párrafo del art. 189 del C.P. Inciso 1	La pena será no menor de 20 ni mayor de 30 años si el robo es cometido: Cuando se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Quinto. Conforme con la sentencia conformada recurrida, de seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 580), la Sala Superior condenó a **Junior Víctor Salvador Bustamante**, en atención a los siguientes considerandos:

5.1 El procesado **Junior Víctor Salvador Bustamante**, previa consulta con su abogado defensor, aceptó los cargos formulados en su contra, los cuales se subsumen en el delito de robo previsto en el artículo 188, con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas establecidas en los incisos 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189 del Código Penal. Ante el plenario, se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal, lo que implica su adhesión a los términos fácticos de la acusación fiscal, de los cuales tuvo conocimiento



pleno al momento en que, el representante del Ministerio Público realizó su exposición de cargos.

5.2 Concurren circunstancias agravantes específicas, propias del tipo penal, que determinó que la conducta desplegada por el procesado se adecuara al tipo penal vigente al día de los hechos –de doce a veinte años de pena privativa de libertad–.

5.3 De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, para individualizar la pena, se aplicaron los artículos 45-A y 46 del Código Penal, y al otorgársele la condición de cómplice primario, conforme establece el artículo 25 del Código Penal, permite establecer el marco punitivo de la pena en no menor de doce años ni mayor de veinte años.

5.4 Por lo cual, se precisa que el procesado no cuenta con antecedentes penales, por lo que corresponde ubicar la pena en el extremo mínimo de la misma, es decir, doce años de pena privativa de libertad, seguidamente bajo el principio de proporcionalidad, debe considerarse que, se logró recuperar la mayoría de los bienes, no se evidencia lesiones graves al agraviado, y el acusado proviene de un condición social vulnerable, solo cuenta con secundaria completa, es albañil, contaba con veinticinco años al día de los hechos, estableciéndose la pena en siete años de pena privativa de libertad, y por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada, se determina la pena conminada en **seis años de pena privativa de libertad**.

Sexto. Conforme con la sentencia recurrida de catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 677), la Sala Superior condenó a **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**, en atención a los siguientes considerandos:

6.1. El Colegiado Superior debe ponderar los medios probatorios



actuados durante los debates orales, pues todo aquello que se pretenda alegar, ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del acusado, debe ser ofrecido en el juicio oral y dentro de las formalidades exigidas por ley; por tanto, la prueba que sirve de base a la sentencia es aquella vertida en el juicio oral.

6.2. Por lo que, corresponde determinar, con base en los medios de pruebas actuados en juicio oral y glosado por las partes procesales, si acreditan más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas y la materialidad del delito.

6.3. En cuanto a la materialidad del delito, se cuenta con: **i)** la prueba que lo vincula directamente con el hecho ilícito se encuentra en la sindicación del agraviado, quien narró –nivel plenario– la forma y circunstancias del robo; **ii)** el certificado médico que acredita las lesiones que sufrió producto del robo; **iii)** las visualizaciones efectuadas en el plenario, que verifican la forma y modo en que se produjeron los hechos; **iv)** el acta de inspección técnico policial en el grifo PECSA y siete fotos del lugar donde ocurrieron los hechos.

6.4. En el extremo de la responsabilidad penal del procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas, a pesar de que negó su participación a nivel preliminar y en el plenario, un extremo importante que, el procesado reconoció que es ser el titular de la línea telefónica 962 245 151.

6.5. Se acopió lo siguiente medios probatorios que acreditan su accionar delictivo: **i)** el acta de hallazgo, incautación y recojo del vehículo menor y especies recuperadas, reconocidas y ratificadas por el efectivo policial que las elaboró, respecto a la incautación de una casaca y un celular; **ii)** el acta de deslacrado, verificación y visualización de equipo de celular del número 917 074 766, que



pertenece al procesado Junior Víctor Salvador Bustamante; **iii)** conforme al registro de llamadas, se encuentra acreditado que el número 910 764 281 le pertenece al procesado José Rafael Peralta Torres, quien mantuvo una comunicación fluida con el número 962 245 151, perteneciente al procesado **Oleanov Beto Huamaní Dueñas**, esto el mismo día del hecho criminal (veintitrés de abril de dos mil diecinueve), lo que ubica al procesado en el contexto del lugar de los hechos; **iv)** la manifestación del procesado Junior Víctor Salvador Bustamante, propietario de la moto lineal con placa de rodaje 4587-NA, quien indicó que prestó su moto a su amigo “Rafa”, (entiéndase el procesado José Rafael Peralta Torres), declaración en presencia de su abogado y el fiscal, mediante la cual, el acusado Salvador Bustamante señaló que quienes iban a cometer el delito era Rafa y Beto (entiéndase el procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas), así también indica los llamó por celular; **v)** el Informe Policial 127-2019-DIRICNRI-PNP/DIVDIC-LE-DEPINCRI-LMYC, explicándose a quién pertenece el número hallado en el lugar donde se halló la moto; así también por intermedio de los reportes telefónicos se logró identificar que, el número 962 245 151 le pertenece al procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas, el número 917 074 766 le pertenece al procesado Junior Víctor Salvador Bustamante y el número 910 764 281 al procesado José Rafael Peralta Torres, quienes mantuvieron comunicación el día de los hechos.

6.6. Por lo tanto, de todos estos indicios antes descritos, se acredita que efectivamente el acusado Oleanov Beto Huamaní Dueñas ha participado en el delito incoado, conjuntamente con los procesados-condenados, por cuanto estos indicios son plurales, concomitantes e interrelacionados; y conforme a las máximas de la experiencia, al haberse verificado constante comunicación entre ambos procesados



momentos antes de los hechos, ello fue para la coordinación y ejecución del delito.

6.7. En el extremo de la pena, se verifica que no cuenta con antecedentes penales, por ello ha de ubicarse la misma dentro del tercio inferior del marco punitivo, es decir, de doce años; así también se considera las condiciones personales, sociales y económicas, y bajo el principio de proporcionalidad, se establece la pena de doce años de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. En el marco de las competencias propias a este Supremo Tribunal, corresponde evaluar los recursos de nulidad planteados por los procesados Junior Víctor Salvador Bustamante y Oleanov Beto Huamaní Dueñas.

Recurso planteado por el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante contra la sentencia conformada del seis de setiembre de dos mil veintiuno.

Octavo. En el presente caso no es materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del procesado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada del juzgamiento; pues así se aprecia en la quinta sesión de la audiencia de juicio oral, su fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno (foja 597), en la que tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al procesado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento, y se declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte del conformado.



Noveno. Es menester pronunciarse sobre el análisis realizado por la Sala Superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento, basado esencialmente en que, el procesado al tener la condición de cómplice primario, es de aplicación el artículo 25 del Código Penal, es decir, el marco punitivo para determinar la pena será la prevista para el autor, no menor de doce años ni mayor de veinte años.

Décimo. Seguidamente, el imputado no cuenta con antecedentes penales, por consiguiente, corresponde ubicar la pena en el extremo mínimo de doce años; y bajo el principio de proporcionalidad, la Sala Superior razonó en torno a que, se logró recuperar la mayoría de los bienes, y no se causó lesiones graves al agraviado.

Decimoprimer. El análisis, finalmente, estriba en que el sentenciado proviene de una condición social vulnerable, solo cuenta con secundaria completa, es albañil, y de edad, veinticinco años al día de los hechos, estableciéndose la pena en siete años de pena privativa de libertad, y por el beneficio de acogerse a la conclusión anticipada, se determinó la pena conminada en **seis años de pena privativa de libertad.**

Decimosegundo. En tal sentido, conforme al recurso de ciernes, corresponde evaluar el agravio expuesto por el recurrente ante esta instancia suprema. Refiere la defensa que el Colegiado le negó al procesado la desvinculación por las agravantes del delito de robo (incisos 3 y 4), pues su participación se delimitó a prestar su moto lineal al sentenciado José Rafael Peralta Torres, desconociendo la acción delictiva que este cometería, por lo que, le correspondía ser juzgado por complicidad por el delito de hurto simple.

Decimotercero. Se aprecia que la postulación jurídica formulada



por el Ministerio Público y como tal, la que delimitó la investigación, la instrucción y, tras ello, el juicio oral seguido contra el recurrente, refiere el tipo penal del artículo 188 del Código Penal, con las agravantes de los incisos 3 y 4 del artículo 189 del mismo cuerpo legal, en su calidad de cómplice primario.

Decimocuarto. La Sala Superior precisó que se configuró el tipo penal postulado en el requerimiento acusatorio contra el recurrente y al haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, condenó a este bajo la imputación formulada por el titular de la acción penal, acto procesal que cumplió con lo normado en el artículo 5 de la Ley 28122, que señala: “[...] Después de instalada la audiencia, la sala preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil [...] si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él [...] si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”, concordado con el Acuerdo Plenario 5-2008 en fundamento séptimo que señala: “El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias [...]”, condiciones que se cumplieron cabalmente, como puede apreciarse del acta seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 597).

Decimoquinto. Por lo que, desvincular el tipo penal de robo con agravantes por hurto simple, no resulta de recibo, toda vez que, el recurrente mantuvo su condición de cómplice primario desde la acusación hasta la aceptación de los hechos en el plenario, y en aplicación del artículo 25 del Código Penal que señala: “El que, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor [...]. El **cómplice** siempre responde en referencia al hecho punible



cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él” (modificado por el art. 2 del Decreto Legislativo 1351. pub. 7/1/2017)”.

Decimosexto. En consecuencia, el marco punitivo corresponde ser el mismo a aplicarse, a quien ostenta la calidad de autor (no menor de 12 ni mayor de 20 años), y estando autorizado el Colegiado para la imposición de una pena reducida por la bonificación por conclusión anticipada, sobre la pena concreta obtenida; de manera tal, que la pena individualizada impuesta al imputado Junior Víctor Salvador Bustamante se encuentra arreglada a ley. Ello, por lo demás, concuerda con la posición del Ministerio Público, que no ha interpuesto recurso de impugnación contra la pena analizada.

Recurso planteado por el sentenciado Oleanov Beto Huamaní Dueñas contra la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Decimoséptimo. Para la imposición de una condena, es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente, que permita, tanto, la verificación de un nivel plausible de culpabilidad, como, la derrota de la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, se erige en el más relevante criterio del estándar probatorio del proceso penal.

Decimooctavo. En cuanto a la pretensión recursiva que, convoca el presente pronunciamiento se advierte de los agravios esgrimidos por la defensa se remiten a que, este Tribunal Supremo evalúe la actividad probatoria en que se sostiene la condena, la que considera insuficiente. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a examinar, si el Colegiado Superior al dictar



sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas, previo a concluir en la suficiencia de estas, y, por ende, en la determinación de la capacidad de las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del procesado.

Decimonoveno. Previo al análisis del juicio de responsabilidad del recurrente como autor del delito de robo con agravantes, se tiene como hecho acreditado con grado de certeza, la materialidad del delito incoado, esto es, la apropiación de un bien ajeno, con el empleo de la violencia y amenaza, en perjuicio del agraviado Yonel Walter Sánchez Martel, conforme al mérito del Certificado Médico 000881-L (foja 115), que detalla: *“Herida contusa no saturada de 1.6cm en región frontal media de cuero cabelludo. Tumefacción equimótica violácea de 3x2cm en región de cien izquierda en excoriación central de 0,3x0,2cm. Tumefacción equimótica violácea de 3,4x2cm en región subpalpebral de ojo derecho. Leve tumefacción equimótica violácea de dorso nasal. Excoriación de 1x0,4cm en región supra clavicular derecha, tercio interno. Equimosis violácea de 5x3cm en cara antero lateral de hemitórax derecho. Equimosis violácea de 8x6cm en rodilla derecha”*, ello permite establecer las lesiones ocasionadas al agraviado, a consecuencia del robo de sus pertenencias, con el empleo de un agente contundente duro –arma de fuego–; asimismo, de las visualizaciones efectuadas en el plenario, se verificó la forma y modo en que se produjeron los hechos, en circunstancias en que se verificó, el ingreso de dos personas en una moto a un minimarket (sesión del diecisiete de noviembre de dos mil dos mil veintiuno a foja 644); y, el acta de inspección técnico policial en el grifo PECSA (foja 32), y siete fotos del lugar donde se efectuaron los hechos (fojas 88 al 90), materia de análisis.

Vigésimo. De aquí que, el núcleo del presente análisis se centra en dilucidar si el procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas fue el autor



del delito que, le imputó el titular de la acción penal.

Vigesimoprimer. Ahora bien, se aprecia que, la condena penal contra el procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas, se sustenta en el análisis de la declaración a nivel preliminar del coprocesado Junior Víctor Salvador Bustamante (con presencia del representante del Ministerio Público a foja 36), quien aceptó su responsabilidad en calidad de cómplice primario, acogiendo a la conclusión anticipada, emitiéndose sentencia condenatoria de seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 580), y del análisis en conjunto de los medios probatorios que se acopiaron a lo largo del proceso, sustancialmente las recepcionadas, de manera coetánea a la materialización del evento criminal.

Vigesimosegundo. Al respecto, esta Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencia uniforme, consolidada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un coimputado –en el caso de autos el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante–, la que reviste virtualidad para quebrantar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado.

Vigesimotercero. No obstante, ello no otorga por sí mismo, fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato, por el contrario, el dicho del coprocesado debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que, rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva subjetiva, objetiva, y con la coherencia y solidez del relato del coimputado. Por consiguiente, al Tribunal corresponde delimitar, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que, lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal, cuyo análisis nos convoca.



Vigésimocuarto. Delimitados dichos criterios, en el caso de autos, concurre en primer lugar, de manera próxima a la data de los hechos, la declaración inculpativa del sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, quien a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público (foja 36), precisó que era dueño de la moto con placa de rodaje 4587-NA, misma que fue usada para perpetrar el robo en un minimarket, donde se encontraba el agraviado Yonel Walter Sánchez Martel.

Vigésimoquinto. Dos sujetos llegaron en dicha moto lineal, portando cascos y provistos con un arma de fuego. Mediante amenazas y violencia sustrajeron dinero de la caja registradora de dicho local y las pertenencias del agraviado, ocasionándole lesiones; después de perpetrar el robo tales sujetos se dieron a la fuga, siendo perseguidos por personal policial en la carretera Lima-Huarochirí –el agraviado dio aviso y proporcionó las características de estos y de la moto lineal–; abandonaron la moto en la cual huían, y se fugaron por los cerros. En dicho lugar no solo se halló la moto lineal, sino también, dos cascos de motociclistas de color negro y blanco, una casaca color rojo, un celular blanco y plateado de marca Huawei –conforme se describe en el acta de hallazgo, incautación, recojo y traslado de vehículo menor y especies recuperadas a foja 51–.

Vigésimosexto. El sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante señaló: “[...] teniendo conocimiento que “RAFA” en los momentos que robó se encontraba en compañía de otro sujeto a quien conozco como BETO [...] tomó conocimiento cuando RAFA me llama para decirme que interponga la denuncia por la moto, me dijo estoy con BETO”, es decir, el sentenciado referido declaró que, la moto lineal de sus propiedad fue prestada por su persona, al sentenciado José Rafael Peralta Torres, quien iba a perpetrar el robo con el procesado



Oleanov Beto Huamaní Dueñas, **único extremo del cual se extrae la sindicación contra el procesado y la vinculación contra este.**

Vigesimoséptimo. Cabe precisar que, esta es la única declaración que prestó el recurrente a lo largo del proceso; asimismo, revisadas las actuaciones a nivel plenario, el Ministerio Público no postuló al referido sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante para que brindara su declaración como testigo impropio en el juicio oral contra el procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas y el sentenciado José Rafael Peralta Torres.

Vigesimoctavo. Por consiguiente, es menester evaluar especialmente lo depuesto por el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante de cara del resto de pruebas acopiadas, a efectos de establecer si esta reviste corroboración periférica.

Vigesimonoveno. En tal sentido, de los medios probatorios oralizados en el plenario (sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno a foja 649), corre a foja trescientos tres el Oficio 29556-2019-LEGAL-VTP, de la empresa de telecomunicaciones BITEL, dando respuesta que, el número de celular 917 074 766 le correspondía al sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante; y el número de celular número 910 764 281 era del sentenciado José Rafael Peralta Torres, quienes cursaron comunicación desde el veintidós de abril de dos mil diecinueve al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, precisándose que los hechos materia del presente proceso se configuraron el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, es decir, entre los sentenciados existió comunicación antes y después del delito.

Trigésimo. Es de precisar que, del reporte que se adjuntó al oficio —se solicitó el levantamiento del secreto de comunicaciones— se verifica que



existen llamadas realizadas con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (09:28; 15:58 y 16:35) entre los números de celular 917 074 766 del sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante y el número 962 245 151, el cual le corresponde al procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas. Dicho extremo no fue materia de análisis en el juicio oral (interrogatorio).

Trigésimo primero. Así también, se verifica que al declarar el recurrente Oleanov Beto Huamaní Dueñas a nivel plenario (sesión del quince de septiembre de dos mil veintiuno a foja 609), niega los hechos imputados en su contra, e indicó que conoce al sentenciado José Rafael Peralta Torres por ser vecinos, y con relación al sentenciado Oleanov Beto Huamaní Dueñas no lo conoce, y no puede precisar por qué este lo sindicó como la persona que participó en el robo al minimarket y al agraviado. Reconoce que el número de móvil 962 245 151 le pertenece, mismo que lo tiene hace dos años antes del día de los hechos, materia del presente análisis.

Trigésimo segundo. Es de advertirse que, a Oleanov Beto Huamaní Dueñas, en dicha declaración no se le interrogó sobre el extremo de las llamadas que se realizaron entre este y el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, tal como se aprecia del reporte de llamadas (foja 305), extremo que se omitió en el interrogatorio, no obstante, que resulta altamente relevante, a fin de dilucidar la sindicación contra el recurrente por parte del sentenciado Oleanov Beto Huamaní Dueñas.

Trigésimo tercero. Se advierte de autos que en juicio oral (sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno a foja 649) la fiscalía prescindió de la diligencia de confrontación entre los coprocesados José Rafael Peralta Torres y Junior Víctor Salvador Bustamante, y ello en razón de haberse acogido a la conclusión anticipada, y pese a la importancia de



la participación de estos, se prescindió de dicha actuación. De lo cual, se denota una falta de esclarecimiento en la etapa de juicio por parte de los actores procesales, resultando importante no solo la concurrencia de ambos sentenciados –llamados como testigos impropios–, sino también, la confrontación entre estos y con el recurrente, con el fin de dilucidar la sindicación contra el recurrente.

Trigésimo cuarto. Debe enfatizarse que, no se verifica la presencia de otros elementos de corroboración periférica que converjan de manera plural y permitan respaldar la incriminación contenida en el relato primigenio expuesto por el sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, sin embargo, contrario a lo expuesto por la defensa, la situación descrita no representa causal de absolución –aunque tampoco permite establecer con grado de certeza la culpabilidad del actor–, pues resulta manifiesto que, responde a la falta de rigor en el deber de esclarecimiento que rige el proceso.

Trigésimo quinto. Para tal fin, el órgano jurisdiccional deberá adoptar los mecanismos necesarios para la concurrencia de los sentenciados José Rafael Peralta Torres y Junior Víctor Salvador Bustamante, a fin de que, declaren de acuerdo a las precisiones señaladas en los considerandos precedentes; así como, la realización de la confrontación entre el procesado y los órganos de prueba en los extremos, en que se presenten contradicciones, y deberán practicarse las diligencias que resulten necesarias.

Trigésimo sexto. La carga de la prueba reposa en el titular de la acción penal, y conforme la revisión del expediente no se verifica un impulso procesal suficiente, destinado al acopio de elementos de prueba que respalden la tesis incriminatoria contra el procesado; en igual sentido, durante el plenario el Colegiado Superior no ahondó, en torno a los aspectos analizados, para el



esclarecimiento de los hechos, lo cual hubiera permitido dilucidar debidamente los hechos materia del presente caso, y de acuerdo a lo examinado hasta el momento, resulta manifiesta la pretendida dilucidación de la controversia, que responde a la falta de rigor en el deber de esclarecimiento que rige el proceso.

Trigésimo séptimo. El **deber de esclarecimiento** que rige el proceso, se erige en función a las exigencias del caso concreto, esto es, a lo que se infiere de las actuaciones probatorias y de las afirmaciones de las partes procesales, cuya verificación corresponde al tribunal sentenciador¹. La prueba actuada no permite sustentar la condena del acusado ni tampoco establecer su absolución, presentándose limitaciones para arribar a una conclusión con un grado plausible de certeza; por el contrario, representa la nulidad de la recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Trigésimo octavo. Por las consideraciones expuestas, la sentencia recurrida en este extremo debe ser declarada nula por falta de esclarecimiento, lo que incidirá en la valoración de los medios probatorios acopiados, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente ejecutoria.

Trigésimo noveno. En cuanto a la **situación jurídica** de los

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 544-2019/ÁNCASH, del seis de noviembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico octavo.



procesados Junior Víctor Salvador Bustamante y Oleanov Beto Huamaní Dueñas, de la revisión de autos se observa que, mediante resolución del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 348), la sala dispuso dictar contra los procesado mencionados la medida coercitiva de carácter personal **mandato de comparecencia con restricciones**, misma que se mantuvo en el requerimiento acusatorio (foja 497), condición que permaneció hasta la emisión de la sentencia condenatoria del catorce de diciembre de dos mil veintiuno (foja 677), ordenándose se oficie para la ubicación y captura del sentenciado Junior Víctor Salvador Bustamante, y se levante la orden de captura contra el procesado Oleanov Beto Huamaní Dueñas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la **sentencia conformada** de seis de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó a Junior Víctor Salvador Bustamante** como cómplice primario del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Yonel Walter Sánchez Martel, a **seis años de pena privativa de libertad**, y fijó en S/ 1000,00 (mil soles), el pago de reparación civil solidaria, a favor de la parte agraviada.
- II. **DECLARARON NULA** la **sentencia** del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó a Oleanov Beto Huamaní Dueñas** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo**



con agravantes, en perjuicio de Yonel Walter Sánchez Martel, a doce años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 3000,00 (tres mil soles) el monto de reparación civil que, deberá abonar a favor del agraviado de manera solidaria.

- III. **MANDARON** el desarrollo de un **nuevo juicio oral** a cargo de Colegiado Superior distinto, que deberá atender a los argumentos esgrimidos en la presente.
- IV. **ORDENARON levantamiento de las órdenes de captura** que pesan sobre el condenado **Oleanov Beto Huamaní Dueñas, oficiándose** para tal fin.
- V. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/lrvb